



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CI N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 16/10/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, con relación a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2018 a 12/2018, 01/2019 a 12/2019, 01/2020 a 12/2020, 01/2021 a 12/2021, 01/2022 a 12/2022, 01/2023 a 12/2023, del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 a 2019 y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 a 2023, referente a las operaciones comerciales realizadas con los supuestos proveedores 1) **XX** con **RUC 00**, 2) **XX** con **RUC 00**, 3) **XX** con **RUC 00** y 4) **XX** con **RUC 00**.

A dicho efecto, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos e informes contables, los cuales fueron presentados.

La fiscalización tuvo su inicio en los Informes CITGR/DIT N° 18/2023 y 45/2023 (Facturación 6.0), donde obran los antecedentes por los cuales el Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DPO-DGGC) presentó el análisis realizado; detectándose un esquema que estaría siendo manejado por un grupo de personas con el objeto de emitir facturas de supuesto contenido falso y clonación de facturas.

A fin de determinar la utilización de las facturas cuestionadas por parte de **NN** y la incidencia de su uso en la liquidación de los impuestos controlados, los auditores de la **GGII** realizaron la verificación de los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu" (**SGTM**), los reportes de informantes del Hechauka, el Registro Electrónico de Comprobantes (RG90) y los documentos presentados por la firma fiscalizada, identificando un total de 98 facturas expedidas por los proveedores cuestionados.

Con relación al IVA, según lo expuesto por **NN** mediante expediente N° 00, fueron consignados los comprobantes en el Campo 36 en los periodos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 al 2021 y en el Campo 35 en los años 2022 y 2023 de las DD.JJ. determinativas del IVA General. Así también, se han contrastado los datos de los Libros IVA Compras presentados por la fiscalizada, sus declaraciones juradas informativas y determinativas, observándose diferencias.

Así también, los auditores de la **GGII** verificaron los Libros IVA Compras presentados por la fiscalizada, y al compararlos con sus DD.JJ. informativas, se observó diferencias en ambos documentos; ya que en los Libros IVA Compras fueron identificados 98 documentos emitidos supuestamente por los proveedores cuestionados, pero en los registros obrantes en el **SGTM** no fueron visualizadas la factura N° 001-001-0000000 correspondiente a Jorge Daniel Fleitas Zárate y las facturas N° 001-001-0000000, 001-001-0000000, 001-001-0000000 y 001-001-0000000 de **XX**, por lo que compararon las facturas cuestionadas (al 10%) con la base de datos, confirmando de esta manera que las diferencias que arroja el comparativo de los Libros IVA Compras con las declaraciones juradas determinativas no son significativas en relación a los montos cuestionados.

Con relación al impuesto a la renta (IRACIS e IRE), los auditores de la **GGII**, observaron que **NN**, a través del expediente N° 00, ha especificado que las facturas emitidas por los proveedores cuestionados, fueron afectadas al Campo 47 en las DD.JJ. determinativas

correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y, al Campo 80 de declaraciones juradas determinativas de los ejercicios fiscales 2020 al 2023; pero, al realizar el seguimiento de los asientos contables, comprobaron que, a excepción de una factura, todas los comprobantes fueron afectados al Gasto.

Por último, como resultado del seguimiento de la factura N° 002-001-0000000 emitida supuestamente por XX en concepto de "Tubos de concretos puesto en obra" por el monto imponible de G. 27.272.727, afectada a la Cuenta "Construcciones en Curso" del Activo No Corriente; y, el saldo final de dicha Cuenta fue de G. 2.499.177.776, monto que coincide con lo asentado en su Balance General del ejercicio fiscal 2019. Al cierre del ejercicio, esta Cuenta fue acreditada contra "Mejoras Inmuebles Urbanos" en el Libro Diario puesto a la vista por la fiscalizada. En el ejercicio fiscal 2020, se observa en el asiento de reapertura que el saldo de la Cuenta "Mejoras Inmuebles Urbanos", fue registrado bajo la Cuenta "Caminos Internos – Pavimentación", y también se constató que dicha cuenta fue acreditada nuevamente contra la Cuenta "Construcciones en Curso" por un valor de G. 1.143.987.729, que al final del año, registra un débito por "Costo de Venta Pavimentación" por un monto de G. 209.656.864; esta situación hace suponer que el monto del comprobante fue incluido en el costo del ejercicio fiscal 2020.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** confirmaron que **NN** incluyó en sus registros contables impositivos y en sus DD.JJ. montos originados por facturas de presunto contenido falso relacionadas a los proveedores investigados que tienen incidencia en la determinación del IVA General durante los periodos fiscales 01/2018 a 04/2018, 06/2018, 07/2018, 06/2019 a 12/2019, 01/2020 a 12/2020, 01/2021 a 12/2021, 01/2022 a 04/2022, 09/2022 a 12/2022, 01/2023 a 07/2023, el IRACIS General correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 a 2023, en infracción a los Arts. 7°, 8° y 86 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante la **Ley**, en concordancia con el Art. 22 del Decreto N° 1030/2013, los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 49 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los supuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - IVA General	01/2018	37.264.086	3.726.409	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - IVA General	02/2018	29.633.027	2.963.303	
521 - IVA General	03/2018	26.678.127	2.667.813	
521 - IVA General	04/2018	2.895.455	289.546	
521 - IVA General	06/2018	11.723.814	1.172.381	
521 - IVA General	07/2018	10.036.000	1.003.600	
521 - IVA General	06/2019	79.066.086	7.906.609	
521 - IVA General	07/2019	76.022.210	7.602.221	
521 - IVA General	08/2019	43.417.578	4.341.758	
521 - IVA General	09/2019	53.963.650	5.396.365	
521 - IVA General	10/2019	70.121.055	7.012.106	

521 - IVA General	11/2019	49.283.709	4.928.371
521 - IVA General	12/2019	24.173.264	2.417.326
521 - IVA General	01/2020	45.045.768	4.504.577
521 - IVA General	02/2020	53.538.786	5.353.879
521 - IVA General	03/2020	23.737.409	2.373.741
521 - IVA General	04/2020	22.711.709	2.271.171
521 - IVA General	05/2020	48.474.400	4.847.440
521 - IVA General	06/2020	49.909.777	4.990.978
521 - IVA General	07/2020	48.054.631	4.805.463
521 - IVA General	08/2020	46.305.595	4.630.560
521 - IVA General	09/2020	54.634.545	5.463.455
521 - IVA General	10/2020	58.538.181	5.853.818
521 - IVA General	11/2020	61.454.546	6.145.455
521 - IVA General	12/2020	62.442.959	6.244.296
521 - IVA General	01/2021	62.442.959	6.244.296
521 - IVA General	02/2021	62.363.637	6.236.364
521 - IVA General	03/2021	54.004.109	5.400.411
521 - IVA General	04/2021	59.818.182	5.981.818
521 - IVA General	05/2021	69.829.705	6.982.971
521 - IVA General	06/2021	65.272.728	6.527.273
521 - IVA General	07/2021	70.727.273	7.072.727
521 - IVA General	08/2021	58.000.000	5.800.000
521 - IVA General	09/2021	58.000.000	5.800.000
521 - IVA General	10/2021	61.090.909	6.109.091
521 - IVA General	11/2021	73.687.709	7.368.771
521 - IVA General	12/2021	103.409.091	10.340.909
521 - IVA General	01/2022	94.045.455	9.404.546
521 - IVA General	02/2022	95.977.273	9.597.727
521 - IVA General	03/2022	85.917.178	8.591.718
521 - IVA General	04/2022	102.780.000	10.278.000
521 - IVA General	09/2022	30.585.455	3.058.546
521 - IVA General	10/2022	30.585.455	3.058.546
521 - IVA General	11/2022	62.403.637	6.240.364
521 - IVA General	12/2022	66.640.000	6.664.000
521 - IVA General	01/2023	88.730.909	8.873.091
521 - IVA General	02/2023	84.566.364	8.456.636
521 - IVA General	03/2023	152.443.637	15.244.364
521 - IVA General	04/2023	253.267.273	25.326.727
521 - IVA General	05/2023	195.170.910	19.517.091
521 - IVA General	06/2023	182.443.637	18.244.364
521 - IVA General	07/2023	182.443.637	18.244.364
511 - IRACIS General	2018	118.230.509	11.823.051

511 - IRACIS General	2019	368.774.825	36.877.483
800 - IRE GENERAL	2020	602.121.033	60.212.103
800 - IRE GENERAL	2021	798.646.302	79.864.630
800 - IRE GENERAL	2022	568.934.453	56.893.445
800 - IRE GENERAL	2023	1.139.066.367	113.906.637
TOTAL		7.191.546.978	719.154.705

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 14/07/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **XX** con **CI N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La firma contribuyente presentó su descargo en tiempo y forma, mediante Resolución N° 00 de fecha 30/07/2025, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio, mediante mediada para mejor proveer de fecha 11/08/2025 se fijó audiencia para la entrevista informativa para el Sr. XX con RUC 00, el día 21/08/2025 a las 08:30hs, el cual fue notificado en fecha 18/05/2025, considerando que el mismo no se presentó se labro Acta de Incomparecencia.

Considerando que el **DS1** realizó las diligencias correspondientes, cumplido los plazos, el **DS1** procedió al Cierre del Periodo Probatorio conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00 de fecha 26/08/2025.

NN presentó sus Alegatos en tiempo y forma, por lo tanto, mediante Providencia de fecha 10/09/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los argumentos presentados por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que nunca utilizó facturas de contenido falso, negando de manera expresa las conclusiones contenidas en el Acta Final de Fiscalización, afirmando que todos los documentos cuestionados son legítimos y fueron incorporados en la contabilidad en cumplimiento de la normativa vigente, también hizo alusión a que la imputación carece de sustento penal, porque no existen elementos que configuren falsificación documental (Art. 246 del Código Penal).

Por otra parte, se ratificó en la emisión de facturas y la prestación de los servicios prestados, ofreciendo como prueba un acta de declaración jurada del proveedor Sr. XX, mediante la cual el mismo manifiesta de forma voluntaria que emitió las facturas cuestionadas en contraprestación por servicios de mantenimiento de parques y jardines prestados a la firma sumariada, además de argumentar que los montos abonados condicen con la magnitud de los servicios de mantenimiento (220 hectáreas), por lo tanto, las declaraciones juradas de los impuestos controlados reflejan la realidad económica y no habría perjuicio fiscal ni defraudación.

Finalmente, **NN** afirma que la eventual responsabilidad por la emisión de facturas recae únicamente en los proveedores emisores, quienes son titulares de RUC y sujetos pasivos directos de la obligación tributaria en lo que respecta al IVA e IRE. Argumentan que la sociedad no puede ser responsabilizada por las eventuales irregularidades de terceros.

Al respecto, el **DS1** manifestó que la autenticidad formal de una factura (es decir, que provenga de un talonario válido y timbrado) no basta por sí sola para acreditar la realidad económica de la operación, es importante aclarar que lo objetado en autos no versa sobre la formalidad de los documentos presentados por **NN** como respaldo de sus compras, sino lo que

se cuestiona es la veracidad o no de las operaciones comerciales, por las cuales fueron emitidos dichos comprobantes por los supuestos proveedores.

Por lo tanto, considerando lo establecido en los Nums. 5) y 9) del Art. 189 de la Ley, mediante los cuales, se faculta a la **AT** a requerir información y citar a los contribuyentes, responsables o terceros relacionados a los hechos que se investigan, así también la **GGII** tiene la facultad de fiscalizar la veracidad de los hechos imponible, pudiendo presumir inexistencia si no se demuestra la prestación efectiva.

El **DS1** señaló, además, que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por **NN** incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, sin que tampoco en esta instancia la firma sumariada ha presentado pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley), además que para la procedencia de las deducciones y créditos fiscales, las operaciones deben estar debidamente respaldadas por comprobantes fehacientes que acrediten la efectiva prestación del servicio o entrega del bien.

Con relación a la invocación del Art. 246 del Código Penal resulta irrelevante en sede administrativa, considerando que la infracción tributaria es autónoma y no depende de la tipificación penal, aun en ausencia de falsedad penal, la utilización de facturas sin sustento económico real constituye infracción tributaria grave, sancionable independientemente del dolo.

Además, la negación genérica carece de eficacia jurídica, pues no constituye prueba en contrario, siendo el contribuyente, quien debe acreditar con documentación idónea la realidad de las operaciones cuestionadas, situación que no se ha podido confirmar en este caso únicamente con los argumentos presentados por la firma sumariada, considerando que la misma no ha acompañado documentación objetiva suficiente (contratos, recibos bancarios, nómina de trabajadores, informes técnicos), limitándose a alegaciones y declaraciones notariales.

Es importante señalar que la manifestación realizada por el Sr. XX mediante acta notarial constituye una manifestación unilateral de voluntad, sin valor probatorio pleno frente a la obligación de la firma contribuyente de acreditar la realidad de la operación cuestionada, además es importante señalar las inconsistencias de la misma:

-El hecho de que, en la mayoría de los períodos fiscales correspondientes a los meses de las facturas emitidas a la firma sumariada, el proveedor declaró en sus Formularios N° 120, un monto mucho menor de ingresos que los declarados por **NN**, como así también desde 07/2022, todas sus DD.JJ. del IVA fueron presentadas sin movimiento.

-Hacer mención a actividades que no le corresponden en forma directa, considerando que afirmó que las operaciones realizadas por la Sra. Petronila Vázquez de Fleitas, quien sería su esposa, también fueron reales, en contradicción a lo afirmado por la supuesta proveedora durante la entrevista informativa realizada por los fiscalizadores de la **GGII**, donde confirmó desconocer a **NN** como cliente, afirmando que el volumen promedio de las ventas que ella realizada oscilaban entre los G 50.000 y G 300.000, montos que tampoco se igualan a los contenidos en las facturas cuestionadas.

-Por último, el Sr. XX no se ha presentado a la audiencia fijada por el **DS1** a los efectos de ratificar el contenido del acta notarial remitido por **NN** durante el Periodo Probatorio.

Además, el **DS1** expone otros elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observa cuanto sigue:

-Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.

-Las inconsistencias en los ingresos consignados por los supuestos proveedores con relación al volumen de las operaciones cuestionadas y declaradas por la firma sumariada.

-La consignación en el RUC de actividades económicas sin contar con la infraestructura material ni de recursos humanos necesario para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas y por las cuales supuestamente pagó.

En síntesis, las situaciones que evidencian la imposibilidad de comunicación con algunos de los proveedores cuestionados, la falta de ubicación física por la inconsistencia en el domicilio declarado, como así también la falta de respuesta de los mismos ante los requerimientos realizados por la **AT**, la ausencia de reclamo en la reactivación del RUC y las incongruencias en sus declaraciones juradas y pagos fiscales, son características comunes de contribuyentes sospechados de falsos.

Por lo tanto, se entiende que del cruce de información realizado por los funcionarios de la **AT**, se deduce que las operaciones registradas por **NN** corresponden a operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, además, la firma contribuyente tampoco presentó contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza suficiente de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos.

Así también, se confirmó que, una vez concluidos los trabajos de Fiscalización, se puso a conocimiento de la firma afectada toda la información que fuera recabada a fin de que esta, en la etapa correspondiente y mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; derecho que es ejercido durante el proceso de Sumario Administrativo, en las que se disponen todas las etapas y plazos para el ejercicio de su defensa, conforme a los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Cabe señalar en primer lugar que las actuaciones realizadas por la **GGII** se reputan legítimas, ya que las mismas cumplieron con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente a tenor de lo dispuesto por el Art. 196 de la Ley.

El **DS1** aclaró, que son los contribuyentes los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participen, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la Administración Tributaria la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

Por lo tanto, conforme a los elementos verificados durante la fiscalización y corroborados durante el presente proceso se confirma **NN** registró y utilizó facturas de presunto contenido falso, utilizando indebidamente los créditos y deducciones fiscales sustentados con facturas relacionadas con operaciones inexistentes para la determinación de las obligaciones controladas en infracción los Arts. 7º, 8º y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 22 del Decreto N° 1030/2013, los Arts. 8º, 14, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 49 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por consiguiente, el **DS1** confirmó que **NN** incidió negativamente en la determinación de las obligaciones controladas, en ese sentido, el **DS1** recomendó confirmar la liquidación del IVA General durante los periodos fiscales 01/2018 a 04/2018, 06/2018, 07/2018, 06/2019 a 12/2019, 01/2020 a 12/2020, 01/2021 a 12/2021, 01/2022 a 04/2022, 09/2022 a 12/2022, 01/2023 a 07/2023, el IRACIS General correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 a 2023, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Con relación a la calificación de la conducta, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la Ley, en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos previsto para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Art. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia

de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario, criterio que cuenta con sustento jurisprudencial según el A y S N° 846/2022 en los autos caratulados "XX c/ LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN - SET".

Por lo tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** destacó que en este caso concurrieron los presupuestos de la Defraudación. En ese sentido, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y gastos indebidamente utilizados.

La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos -Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley- e hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados - Num. 12) del Art. 174 de la Ley- ya que conforme a lo establecido en las normas vigentes, las pruebas de inexistencia de la infracción constatada y denunciada por los auditores, recae sobre el contribuyente, por lo que al no hacerlo se tienen por ciertos los hechos denunciados, es importante mencionar que la firma sumariada no presentó pruebas que logren desvirtuar la denuncia de los auditores de la **GGII**, considerando que no aportó elementos que acrediten indefensión, limitándose simplemente a señalar supuestos errores de procedimiento.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, en el proceso se han detectado irregularidades en varios periodos y ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta de **NN**, como así también el grado de cultura del infractor considerando que la firma contribuyente cuenta con la obligación de presentar EE.FF., por ende, también cuenta con el asesoramiento de contadores, con relación a la importancia del perjuicio fiscal se confirmó la utilización de documentos de presuntos contenidos falsos con incidencia fiscal en las obligaciones controladas, con una base imponible denunciada que asciende a la suma de **G 7.191.546.978**, y como atenuante el Num. 7) considerando que la firma sumariada ha proveído los documentos y aclaraciones requeridas por la **AT** en tiempo y forma, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% sobre el tributo defraudado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus compras y egresos, con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CI N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	3.726.409	9.316.023	13.042.432
521 - AJUSTE IVA	02/2018	2.963.303	7.408.258	10.371.561
521 - AJUSTE IVA	03/2018	2.667.813	6.669.533	9.337.346
521 - AJUSTE IVA	04/2018	289.546	723.865	1.013.411
521 - AJUSTE IVA	06/2018	1.172.381	2.930.953	4.103.334
521 - AJUSTE IVA	07/2018	1.003.600	2.509.000	3.512.600
521 - AJUSTE IVA	06/2019	7.906.609	19.766.523	27.673.132
521 - AJUSTE IVA	07/2019	7.602.221	19.005.553	26.607.774
521 - AJUSTE IVA	08/2019	4.341.758	10.854.395	15.196.153
521 - AJUSTE IVA	09/2019	5.396.365	13.490.913	18.887.278
521 - AJUSTE IVA	10/2019	7.012.106	17.530.265	24.542.371
521 - AJUSTE IVA	11/2019	4.928.371	12.320.928	17.249.299
521 - AJUSTE IVA	12/2019	2.417.326	6.043.315	8.460.641
521 - AJUSTE IVA	01/2020	4.504.577	11.261.443	15.766.020
521 - AJUSTE IVA	02/2020	5.353.879	13.384.698	18.738.577
521 - AJUSTE IVA	03/2020	2.373.741	5.934.353	8.308.094
521 - AJUSTE IVA	04/2020	2.271.171	5.677.928	7.949.099
521 - AJUSTE IVA	05/2020	4.847.440	12.118.600	16.966.040
521 - AJUSTE IVA	06/2020	4.990.978	12.477.445	17.468.423
521 - AJUSTE IVA	07/2020	4.805.463	12.013.658	16.819.121
521 - AJUSTE IVA	08/2020	4.630.560	11.576.400	16.206.960
521 - AJUSTE IVA	09/2020	5.463.455	13.658.638	19.122.093
521 - AJUSTE IVA	10/2020	5.853.818	14.634.545	20.488.363
521 - AJUSTE IVA	11/2020	6.145.455	15.363.638	21.509.093
521 - AJUSTE IVA	12/2020	6.244.296	15.610.740	21.855.036
521 - AJUSTE IVA	01/2021	6.244.296	15.610.740	21.855.036
521 - AJUSTE IVA	02/2021	6.236.364	15.590.910	21.827.274
521 - AJUSTE IVA	03/2021	5.400.411	13.501.028	18.901.439
521 - AJUSTE IVA	04/2021	5.981.818	14.954.545	20.936.363
521 - AJUSTE IVA	05/2021	6.982.971	17.457.428	24.440.399
521 - AJUSTE IVA	06/2021	6.527.273	16.318.183	22.845.456
521 - AJUSTE IVA	07/2021	7.072.727	17.681.818	24.754.545
521 - AJUSTE IVA	08/2021	5.800.000	14.500.000	20.300.000
521 - AJUSTE IVA	09/2021	5.800.000	14.500.000	20.300.000
521 - AJUSTE IVA	10/2021	6.109.091	15.272.728	21.381.819
521 - AJUSTE IVA	11/2021	7.368.771	18.421.928	25.790.699
521 - AJUSTE IVA	12/2021	10.340.909	25.852.273	36.193.182
521 - AJUSTE IVA	01/2022	9.404.546	23.511.365	32.915.911
521 - AJUSTE IVA	02/2022	9.597.727	23.994.318	33.592.045
521 - AJUSTE IVA	03/2022	8.591.718	21.479.295	30.071.013
521 - AJUSTE IVA	04/2022	10.278.000	25.695.000	35.973.000
521 - AJUSTE IVA	09/2022	3.058.546	7.646.365	10.704.911
521 - AJUSTE IVA	10/2022	3.058.546	7.646.365	10.704.911
521 - AJUSTE IVA	11/2022	6.240.364	15.600.910	21.841.274
521 - AJUSTE IVA	12/2022	6.664.000	16.660.000	23.324.000
521 - AJUSTE IVA	01/2023	8.873.091	22.182.728	31.055.819
521 - AJUSTE IVA	02/2023	8.456.636	21.141.590	29.598.226
521 - AJUSTE IVA	03/2023	15.244.364	38.110.910	53.355.274
521 - AJUSTE IVA	04/2023	25.326.727	63.316.818	88.643.545
521 - AJUSTE IVA	05/2023	19.517.091	48.792.728	68.309.819
521 - AJUSTE IVA	06/2023	18.244.364	45.610.910	63.855.274
521 - AJUSTE IVA	07/2023	18.244.364	45.610.910	63.855.274
511 - AJUSTE IRACIS	2018	11.823.051	29.557.628	41.380.679

511 - AJUSTE IRACIS	2019	36.877.483	92.193.708	129.071.191
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	60.212.103	150.530.258	210.742.361
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	79.864.630	199.661.575	279.526.205
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	56.893.445	142.233.613	199.127.058
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	113.906.637	284.766.593	398.673.230
Totales		719.154.705	1.797.886.778	2.517.041.483

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENCARGADO DE DESPACHO GGII S/ RI DNIT N° 1541/2025

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS